

17 de mayo de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

La Firma forense Rosas y Rosas, en representación de **ELBA NELLY WALD DE SMITH**, demanda que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo emitido por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá en la Sesión No.29-04 de 7 de julio de 2004 y comunicado mediante la Nota No.1297-04 SGP de 9 de julio de 2004, emitida por la Secretaria General de la Universidad de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la Demanda

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Cumplido el traslado de la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, que se describe en la marginal derecha superior del presente escrito, la Procuraduría de la Administración procede a contestarla, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En los Procesos Contencioso Administrativos de Plena Jurisdicción, la Procuraduría de la Administración asume la representación de los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y en general de la Administración Pública.

I. Los hechos que fundamentan la demanda los contesto de la siguiente manera:

Primero: Es cierto, por tanto se acepta. (v. fojas 10 a 14).

Segundo: Es cierto, por tanto se acepta. (v. fojas 10 a 14).

Tercero: No nos consta, por tanto se niega.

Cuarto: No es un hecho, por tanto se niega.

Quinto: No es un hecho, por tanto se niega.

Sexto: No es cierto, por tanto se niega.

Séptimo: No nos consta, por tanto se niega.

Octavo: No es un hecho, por tanto se niega.

Noveno: No es cierto, por tanto se niega.

Décimo: Se acepta, por lo que conste en autos.

II. Las normas que se aducen infringidas y los conceptos por los cuales se consideran infringidas:

A. El numeral 1 del artículo 13 de la Ley 11 de 1981, que le atribuye al Consejo Académico de la Universidad de Panamá la función de velar por la eficiencia y eficacia de la enseñanza universitaria. Según el demandante, el acto administrativo acusado viola esta norma legal de forma directa, por omisión.

B. El artículo 73 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, reproducido a foja 23 del cuaderno judicial, que de acuerdo a la sustentación del demandante, es infringido por el acto acusado de manera directa por omisión.

C. El artículo 35 del Reglamento del Sistema de Evaluación del Desempeño del Docente, visible a foja 24 del expediente judicial, se considera violado por indebida aplicación, y,

D. Los artículos 151 y 153 de la Ley 9 de 1994, que a juicio del demandante son infringidos de manera directa, por omisión, pues a la Profesora Wald de Smith no se le aplicó el sistema progresivo de sanciones previsto por estas normas.

III. Contestación de los cargos de ilegalidad por la Procuraduría de la Administración.

A fojas 2 del expediente judicial consta que en Reunión No. 29-04 de 7 de julio de 2004, el Consejo Académico acordó separar definitivamente de la Universidad de Panamá a la profesora Nelly Wald de Smith, por presentar "tres evaluaciones consecutivas negativas en su evaluación docente".

La docente afectada, a través de su apoderado judicial, demandó la nulidad de la decisión adoptada por este órgano de gobierno de la Universidad de Panamá, señalando que la misma violaba las disposiciones legales y reglamentarias arriba citadas.

Esta Procuraduría discrepa de los argumentos esbozados por la demandante, por las siguientes razones:

1. La decisión de separar del cargo a la profesora Wald de Smith, por ser evaluada tres años consecutivos con puntajes inferiores a 75, es adoptada por el Consejo Académico en cumplimiento de la atribución que le concede la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá de velar por

la eficiencia y eficacia de la enseñanza universitaria, por lo que, aun cuando el acto no hace referencia a esta disposición, no puede señalarse que no ha sido aplicada.

2. En lo que se refiere a la supuesta violación del artículo 73 de la Ley 11 de 1981, por la aplicación de sanciones disciplinarias no contempladas en el Estatuto Universitario, coincidimos con el criterio sustentado por el Rector de la Universidad de Panamá en el Informe Explicativo de Conducta, visible de foja 41 a 43, en el que expresa lo siguiente:

"...la Ley 11 de 1981, en su artículo 46 expresa que los servicios de los profesores permanentes deberán evaluarse periódicamente, de conformidad con las normas y procedimientos que establezcan el Estatuto y el correspondiente Reglamento para la regulación de la carrera docente. **El Estatuto Universitario no contiene normas y procedimientos sobre la evaluación del docente.** No obstante, en cuanto a este tema en la Universidad de Panamá rige el Reglamento del Sistema de Evaluación del Desempeño Docente, aprobado por el Consejo General Universitario en su Reunión No.1-96 de 29 de febrero de 1996, publicado en la Gaceta Oficial No.24,356 de 31 de julio de 2001."

De lo anterior se desprende, que las normas aplicables al caso de la profesora Wald de Smith, se encuentran desarrolladas en un Reglamento General aprobado por el Consejo General Universitario, máximo órgano de gobierno de la Universidad de Panamá, y publicado en la Gaceta Oficial.

Por lo anterior, no es correcto señalar que es ilegal la aplicación de una sanción no prevista en el Estatuto

Universitario, pues como se ha podido comprobar la Universidad de Panamá cuenta con Reglamentos que regulan procedimientos no desarrollados por el Estatuto y previenen la imposición de sanciones.

3. La demandante señala como tercer cargo de ilegalidad la indebida aplicación del artículo 35 del Reglamento del Sistema de Evaluación del Desempeño del Docente a un supuesto de hecho no contemplado en la norma, puesto que, tal como consta en fojas 41 a 43 del expediente judicial, la separación definitiva de la Profesora Elba Nelly Wald de Smith de la Universidad de Panamá, como docente, obedece a que presenta tres evaluaciones consecutivas negativas en su evaluación docente.

El literal c del artículo 35 del Reglamento del Sistema de Evaluación del Desempeño del Docente, expresa que si en el desempeño de la función docente, el Profesor, en un período de tres años obtiene tres evaluaciones por debajo de 75% en un área determinada, el Consejo Académico está facultado para determinar su reubicación, suspensión o remoción, atendiendo a las particularidades de cada caso. En la situación particular de la Profesora Wald de Smith, consta la Nota DEPDD-271-04 de 25 de marzo de 2004, enviada por la Dirección de Evaluación y Perfeccionamiento del Desempeño del Docente que la ubica en los supuestos contemplados en el literal c del artículo 35 del Reglamento. Además, se adjuntan como pruebas, copia de los resultados de las evaluaciones de los años 2000, 2001 y 2002, que están por debajo del

porcentaje establecido por la norma antes citada. De modo que no ha sido antojadizo ni arbitrario ubicar su situación en el literal c del artículo 35 del Reglamento de Evaluación del desempeño del Docente.

4. En cuanto a la violación de la Ley 9 de 1994, específicamente de los artículos 151 y 153, podemos señalar que estos no corresponden a la norma legal que decide o resuelve la situación jurídica planteada.

Si bien es cierto que los docentes de la Universidad de Panamá son servidores públicos, su relación laboral se sujeta a un régimen especial que prima sobre las leyes generales, de manera que la Ley 9 de 1994, no puede ser aplicada para resolver o decidir la sanción o medidas ni el procedimiento aplicable a los profesores universitarios que resulten con evaluaciones deficientes en el desempeño de la función docente.

Sobre este particular, resulta pertinente señalar que el numeral 1 del artículo 14 del Código Civil establece que las disposiciones relativas a un asunto especial, se prefieren a las que tengan carácter general.

A juicio de esta Procuraduría la decisión adoptada por el Consejo Académico se fundamenta legalmente en lo establecido por la Ley 11 de 8 de junio de 1981, el Estatuto Universitario y el Reglamento del Sistema de Evaluación del Desempeño Docente, además considera que ninguna de las normas invocadas ha sido vulnerada. Por lo que solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que desestimen las

pretensiones señaladas en la demanda y declaren que el acto atacado NO ES ILEGAL.

Pruebas.

Aceptamos las pruebas presentadas por el demandante que cumplan las exigencias del Código Judicial.

Aducimos el expediente laboral de la Profesora Elba Nelly Wald de Smith, el cual debe reposar en el Departamento de Recursos Humanos de la Universidad de Panamá.

Derecho: Negamos el Derecho invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/9/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO DOCENTE